



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05177-2009-PHC/TC
CUZCO
RENÉ AGUSTÍN ESCALANTE
ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Agustín Escalante Zúñiga contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 31, su fecha 17 de agosto de 2009, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de junio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en contra de don Gerbeth Chalco, miembro de la Policía Nacional del Perú, y contra el juez superior integrante de la Primera Sala Penal de la Corte Superior del Cuzco, don Miguel Castañeda Sánchez, por considerar que el emplazado ha vulnerado sus derechos a la libertad de tránsito y a la libertad individual. Sostiene que debido a que venía sufriendo hostigamientos dentro de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, consistentes en que cada vez que asistía a sus instalaciones era escoltado por agentes de seguridad, solicitó una audiencia con el Presidente de dicha corte con la finalidad de que estos actos cesaran. Refiere que, no obstante ello, con fecha 17 de junio de 2009 don Gerbeth Chalco procedió a maltratar y encerrar a su persona durante media hora, en un Juzgado Penal ubicado en el Tercer Piso de la Corte Superior tras haberse percatado de la presencia de periodistas.
2. Que la Constitución Política del Perú en el inciso 1), artículo 200º, establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Asimismo, el inciso 5) del artículo 5º, del Código procesal Constitucional establece que no proceden los Procesos Constitucionales cuando: *“A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”*.
3. Que en el caso de autos, los hechos que el recurrente considera vulneratorios de sus derechos fundamentales se habrían producido y cesado el día 17 de junio de 2009; es decir, antes de la interposición de la demanda, pues conforme hace referencia el propio accionante, luego de que se retiraran los periodistas de las instalaciones de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte Superior de Justicia del Cuzco, pudo salir del Juzgado en el que habría permanecido, consideraciones por las cuales este Tribunal estima que la demanda debe ser rechazada.

Por esta consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO EJECUTOR